

Por su particular interés para el ejercicio diario de nuestra profesión, traemos a esta revista las últimas resoluciones y planteamientos doctrinales relativos al cobro de honorarios por parte de los Letrados, así como a la imposición de costas, fiscalidad de las mismas... Estamos abiertos a publicar cuantas resoluciones, que puedan resultar de interés, nos hagáis llegar a revista@icava.org.

MODIFICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE MINUTACIÓN

Con aplicación a todos aquellos procedimientos que hayan terminado con posterioridad al día 28 de febrero de 2009 —para cada una de sus instancias— han entrado en vigor las modificaciones de los criterios de minutación de los Ilustres Colegios de Abogados de Castilla y León. Dichas modificaciones han tenido por objeto, básicamente, la adecuación de las cantidades fijadas a las variaciones experimentadas desde su publicación, tanto por el índice de precios al consumo, como por los costes necesarios para el ejercicio de la profesión.

En otro orden de cosas, acompañamos varias resoluciones de interés en materia de honorarios y costas:

Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Primera, nº 62/2009, de 9 de marzo Recurso 09/03/2009. Ponente Doña María Emilia Casas Baamonde.

El Tribunal Constitucional, considera infringido el derecho a la tutela judicial efectiva al no solicitar el Juzgado, en un procedimiento de jura de cuentas, el preceptivo informe del Colegio de Abogados

“...Es de señalar que en el origen del asunto se constata la existencia de una infracción procesal: el incumplimiento por la Juez de la obligación legal de solicitar el informe al Colegio de Abogados ex art. 246.I LEC. Este hecho no sólo no ha sido objeto de controversia, sino que es decla-

Han entrado en vigor las modificaciones de los criterios de minutación de los Ilustres Colegios de Abogados de Castilla y León. Dichas modificaciones han tenido por objeto, básicamente, la adecuación de las cantidades fijadas a las variaciones experimentadas desde su publicación, tanto por el índice de precios al consumo, como por los costes necesarios para el ejercicio de la profesión

rado expresamente por el órgano judicial en el Auto de 20 de febrero de 2006. Que esta infracción procesal supone, además, una minoración sustancial del derecho de defensa resulta de la función que el citado informe está llamado a cumplir. El informe del Colegio de Abogados en la jura de cuentas tiene por objeto valorar la adecuación de la minuta a la actuación profesional del Letrado. Dicho lo cual, su valor, con la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.I CE),

cobra especial relevancia si consideramos que la jura de cuentas es un procedimiento sumario con garantías limitadas y que, como ha señalado este Tribunal, no hay que confundir la sumariedad de este procedimiento con que la decisión judicial que en el mismo se adopte “esté desprovista de todo enjuiciamiento”, así como que su viabilidad constitucional a la luz del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva depende de que el juzgador no excluya las garantías legalmente previstas que permitan al deudor su defensa (STC 110/1993, de 25 de marzo, FJ 6). En el caso de autos, el informe era el único elemento objetivo con que contaba el Juez para enjuiciar si los honorarios reclamados eran o no excesivos y para adoptar su decisión. De hecho, el Juzgado sí interesó el informe antes de decidir sobre los honorarios impugnados en otro procedimiento sustancialmente igual. Además, el informe era percibido por la recurrente como parte de la correcta defensa de sus intereses cuando en el escrito de impugnación de honorarios señalaba que, como cláusula de cierre para el cálculo de los honorarios, “habrá de estarse a lo que pudiera dictaminar el Ilustre Colegio de Abogados y posteriormente determinar el juez”. Desde esta perspectiva, la ausencia del informe se traduce en la frustración de la expectativa razonable de la parte de contar con este instrumento cualificado en la formación de juicio por el órgano judicial. Todo lo cual conduce a considerar que la

infracción procesal denunciada tuvo trascendencia constitucional en términos de defensa.

Frente a esta conclusión se alzan los argumentos esgrimidos por el Juzgado que, cuando tuvo ocasión de subsanar la infracción procesal que reconoció haber cometido, mantuvo su posición considerando que su incorrecto proceder no generó una situación de indefensión. Como primer argumento el Juzgado señaló que la ausencia del informe del Colegio de Abogados no causó indefensión, pues el citado informe no es vinculante. La falta de fuerza de este argumento para negar la existencia de indefensión material es inmediata: no es objeto de controversia el carácter no vinculante del informe sino su carácter preceptivo. El Juzgado explica lo que no se plantea (por qué, de haberse pedido el informe, no habría obligación de seguirlo), pero no explica lo que sí se plantea: por qué no se cumplió con la obligación de pedir el informe ni, lo que debería ser la clave del razonamiento, por qué el no pedir el informe es intrascendente a efectos de defensa, cuando, según lo expuesto, este documento constituye la parte esencial de la tramitación del procedimiento. No habiendo identidad ni relación lógica de dependencia entre los conceptos "carácter vinculante" y "carácter preceptivo", el argumento está llamado a decaer.

Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Valladolid con fecha 15 de mayo de 2008. Sección Tercera. Ponente Don José Manuel Vicente Bobadilla.

En esta resolución se expresa el parecer de la Sala en relación con la exigencia relativa a la presentación de "minuta detallada".

"...Seguidamente se impugna la minuta del letrado, puesto que se considera que la misma no está suficientemente detallada, tal y como exige el artículo 243.2 LEC. Concretamente se combate lo que el letrado minutante denomina "estudio de la demanda y seguimiento hasta sentencia.

Considera el apelante que estos conceptos no son minutables. Sin embargo, es preciso tener en cuenta que con esta des-

cripción genérica, el letrado no viene sino a aplicar la escala que con carácter general contemplan las normas orientadoras sobre criterios de minutación de los Ilustres Colegios de Castilla León para los procesos declarativos.

Ya dijimos en nuestra sentencia de fecha 21 de enero de 2008 que según el criterio 32 de las normas orientadoras, en los procesos declarativos, la minuta de honorarios vendrá determinada por la aplicación de la escala tipo a la cuantía o interés económico ventilado en la litis. El único dato que resulta necesario para efectuar la operación aritmética es, por tanto, la cuantía del procedimiento, la cual se expresó en la minuta impugnada.

"... Como se dice en la última de las sentencias citadas, el crédito nacido de la condena en costas a favor de la parte vencedora se traduce en el reintegro de unos gastos que ha tenido que soportar mediante el pago de unos servicios profesionales que devengan el impuesto de que se trata..."

Cuestión distinta es que el letrado hubiera minutado otras cantidades por actuaciones específicas no incluidas en el criterio de minutación anterior; sin expresar la partida correspondiente. Pero no es el caso de autos.

El criterio aplicado contempla globalmente una sola partida por toda la tramitación de un proceso declarativo. Esa globalidad se traslada a la minuta, de forma que no pueden incluirse partidas por cada una de las actuaciones características del proceso declarativo de que se trata, sino que, siguiendo el criterio referenciado, procede

minutar una sola partida por toda la tramitación de dicho proceso.

En consecuencia, la minuta discutida resulta correcta, pues contempla el criterio general aplicado y la cuantía del procedimiento, siendo el resultado final una pura operación aritmética.

Ésta Audiencia Provincial ha mantenido este mismo planteamiento en las sentencias invocadas por la letrada minutante, de fechas 20 de junio de 2002, 9 de octubre de 2003 o 12 de febrero de 2004".

Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Valladolid con fecha 26 de febrero de 2009. Sección Tercera. Ponente Don Miguel Angel Sendito Arenas.

Resulta procedente la inclusión del IVA correspondiente a las minutas del Letrado y Procurador en las tasaciones de costas.

"...el criterio que repetidamente viene manteniendo esta Audiencia (p.e Sentencia de 31 de Enero de 2006) en sintonía con la doctrina de nuestro Tribunal Supremo Sala Primera, que también es constante incluso después de la Resolución de la Dirección General de Tributos de 9 de marzo de 2005 que el recurrente cita en apoyo de su tesis (p.e Sentencias de 6-11-2006 y 7-2-2007) es que resulta procedente la inclusión del IVA correspondiente a las minutas del Letrado y Procurador ya que si bien es cierto que el pago, repercusión de este impuesto corresponde a la persona, a la que se prestaron los servicios profesionales que se minutan o facturan, no lo es menos que el gasto que el mismo comporta no es sino un simple complemento asociado a lo que cuantitativamente y como principal es exigible por la prestación de tales servicios, constituyendo su conjunto un todo a cuyo reintegro o satisfacción plena tiene perfecto derecho el beneficiario de las costas. Como se dice en la última de las sentencias citadas, el crédito nacido de la condena en costas a favor de la parte vencedora se traduce en el reintegro de unos gastos que ha tenido que soportar mediante el pago de unos servicios profesionales que devengan el impuesto de que se trata".